2426

Podrá cualquiera de los socios usar, segun la costumbre de las cosas de la sociedad, siempre que ésta no se perjudique ó se prive á los otros socios del uso á que tambien tengan derecho.

2427

Cada socio tendrá derecho de obligar á los otros á contribuir para los gastos necesarios de conservacion de los objetos de la sociedad.

2428

Ninguno de los socios podrá, sin consentimiento de los otros, obligar ni enajenar los bienes muebles ó raíces de la compañía, ni hacer alteraciones en los segundos, aunque le parezcan útiles.

2429

Habiendo divergencia entre los socios, se resolverán los asuntos por mayoría de votos: no pudiendo ésta obtenerse, se estará á lo que determinen los que representen el mayor interes, con tal que no sea uno solo. Cuando ni de uno ni de otro modo se obtenga mayoría, la discordia se decidirá por un árbitro.

2430

En la sociedad por acciones cada socio puede enajenar el todo ó parte de la que representa; pero los otros socios juntos y cada uno de por sí tienen el derecho del tanto.

2431

En el caso del artículo que precede, si varios socios quieren hacer uso del tanto, les competerá éste en la proporcion que representen, y el término para proponerlo será de quince dias contados desde el aviso que les pase el que enajene.

CAPITULO V.

De las obligaciones de los socios con relacion á tercero.

ART. 2432

Las variaciones que para la administracion se hagan durante la sociedad, no surtirán efecto contra tercero si no se anotan en la escritura original y en el protocolo.

2433

Cuando en el contrato de sociedad se ha estipulado quién ha de administrar, solo el designado puede usar la firma de la sociedad.

2434

El socio administrador no obliga á la compañía sino cuando al celebrar un contrato, emplea la firma social; á no ser que pruebe que el contrato ha cedido en favor de la sociedad.

2435

Los socios no están obligados solidariamente por las deudas de la sociedad; á no ser que así se haya convenido expresamente.

2436

Los socios responden en proporcion á sus cuotas, tanto á los acreedores, como entre sí.

2437 -

Los acreedores de la sociedad serán preferidos á los acreedores particulares de cada uno de los socios en los bienes del fondo social: los acreedores particulares podrán pedir la separacion en la forma que establece el artículo 2068, y la ejecucion y embargo en la parte social del deudor.

2438

En el segundo caso del artículo que precede, quedará disuelta la sociedad, y será responsable el socio ejecutado de los daños y perjuicios que á los otros se sigan, verificándose la disolucion extemporáneamente.

CAPITULO VI.

De los modos de extinguirse la sociedad.

ART. 2439

El contrato de sociedad queda sin efecto si habiendo prometido uno de los socios contribuir con la propiedad ó el uso de alguna cosa, no lo cumple dentro del término estipulado.

2440

La sociedad acaba:

- 1º Cuando ha concluido el tiempo por el que fué contraida:
- 2º Cuando se pierde la cosa ó se consuma el negocio que le sirve de objeto:
- 3º Por muerte ó insolvencia de alguno de los socios:
- 4º Por renuncia de alguno de los socios, notificada á los demas, y que no sea maliciosa ni extemporánea:
- 5º Por la separacion del socio administrador, cuando este haya sido nombrado en el contrato de sociedad.

244

La renuncia se considera de mala fe, cuando el socio que la hace, se propone aprovecharse exclusivamente de los beneficios que los socios deberian recibir en comun con arreglo al convenio.

2442

Se dice extemporánea la renuncia, si las cosas no se hallan en su estado íntegro y la sociedad puede ser perjudicada con la disolucion en ese momento.

2443

La sociedad continuará, aunque fallezca alguno de los socios, si se ha estipulado que siga con los herederos del difunto ó con los socios existentes.

2444

Cuando la sociedad continuare solo con los socios existentes, los herederos del que murió, tendrán derecho al capital y utilidades que al finado correspondan en el momento de su muerte; y en lo sucesivo solo tendrán parte en lo que dependa necesariamente de los derechos adquiridos ó de las obligaciones contraidas por el difunto.

2445

La disolucion de la sociedad por la renuncia de alguno de los socios, solamente tendrá lugar en las sociedades de duracion limitada.

2446

La sociedad por tiempo determinado no puede disolverse por renuncia de alguno de los socios, sino ocurriendo causa legítima.

2447

Es causa legítima la que resulta de incapacidad de alguno de los socios para los negocios de la sociedad, ó de falta de cumplimiento de sus obligaciones ú otra semejante, de que pueda resultar perjuicio irreparable á la sociedad.

2448

Son aplicables á la particion entre socios las mismas reglas establecidas para la particion entre herederos.

CAPITULO VII.

De la aparcería rural.

ART. 2449

La aparcería rural comprende la aparcería agrícola y la de ganados.

2450

Tiene lugar la aparcería agrícola cuando alguna persona da á otra un predio rústico ó parte de él para que lo cultive, cediéndole la parte de frutos en que convinieren ó que fuere conforme á la costumbre del lugar.

2451

Si durante el tiempo del contrato falleciere alguno de los contratantes, no estarán el que sobreviva ni los herederos del finado, obligados á continuar en la aparcería; salvo convenio en contrario.

2452

Si al tiempo de la muerte del propietario, el labrador hubiere barbechado el terreno, podado los árboles ó ejecutado cualquiera otra obra necesaria para el cultivo, subsistirá el contrato por ese año, si de comun acuerdo no se conviniere en rescindir la sociedad.

2453

Los labradores que tuvieren heredades á medias, no po-

drán levantar las mieses, ó en general cosechar los frutos en que deban tener parte, sin dar aviso al propietario ó á quien haga sus veces, estando en el lugar ó dentro de la jurisdiccion á que corresponda el predio.

2454

Si ni en el lugar ni dentro de la jurisdiccion se encuentran el propietario ó su procurador, podrá el labrador hacer medir, contar ó pesar los frutos á presencia de testigos mayores de toda excepcion.

2455

Si no obrare de este modo, pagará el doble de lo que deberia dar; valuándose los productos por peritos nombrados uno por cada parte.

2456

El aparcero que deje el predio sin cultivo ó no lo cultive segun lo pactado, ó por lo menos en la forma acostumbrada, será responsable de los daños y perjuicios que causare.

2457

Son aplicables á los medieros las disposiciones de los artículos relativos á los derechos y obligaciones del arrendador y arrendatario.

2458

Tiene lugar la aparcería de ganados cuando una 6 mas personas dan á otra ú otras, ciertos animales ó cierto número de ellos, á fin de que los crien, apacienten y cuiden, con el objeto de repartirse los lucros y frutos en determinada proporcion.

Las condiciones de este contrato se regularán por la voluntad de los interesados; pero á falta de convenio se observará la costumbre general del lugar; salvas las siguientes disposiciones.

2460

El mediero de ganados está obligado á emplear en la guarda y tratamiento de los animales, el cuidado que ordinariamente emplee en sus cosas; y si así no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar.

El propietario está obligado á garantir á su mediero la posesion y uso del ganado, y á sustituir por otros, en caso de eviccion, los animales perdidos: de lo contrario, es responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar por la falta de cumplimiento del contrato.

TITULO XI .- DEL CONTRATO DE SOCIEDAD.

Si los animales perecieren por caso fortuito, la pérdida será de cuenta del propietario.

2463

El provecho que pueda sacarse de los despojos de los animales muertos, pertenecerá al propietario, y será responsable de él el mediero.

2464

Será nulo el convenio de que todas las pérdidas que resultaren por caso fortuito, sean de cuenta del mediero de ganados.

2465

El mediero de ganados no podrá disponer de ninguna cabeza ni de las crias, sin consentimiento del propietario, ni este sin el de aquel.

2466

El mediero de ganados no podrá hacer el esquiléo sin dar aviso al propietario; y si omite hacerlo, pagará doble el valor de la parte que podia pertenecer á este, tasada por peritos.

2467

La aparcería de ganados durará el tiempo convenido; y á falta de convenio, el tiempo que fuere costumbre en el lugar; no debiendo en ningun caso durar menos de un año.

2468

El propietario puede pedir la rescision del contrato, si el mediero no cumple sus obligaciones.

Los acreedores del propietario solo podrán embargar los

haya procedido de mala fe.

gaciones contraidas con el socio mediero; á no ser que este

393 TITULO XII. - DEL MANDATO O PROCURACION.

ra los que la ley no exija la intervencion personal del prin-

2477

El mandato puede ser escrito ó verbal.

cipal interesado.

2478

El mandato escrito puede otorgarse en escritura pública y con las demas solemnidades legales, ó en instrumento privado.

2479

Llámase instrumento privado cualquier documento escrito por el mandante y cubierto con sola su firma; ó escrito por otro y firmado por el mandante y otros dos testigos.

2480

Mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes, hayan 6 no intervenido testigos.

2481

El mandato puede ser general ó especial: el primero comprende todos los negocios del mandante: el segundo se limita á ciertos y determinados negocios.

2482

El mandato general no comprende mas que los actos de administracion. Para enajenar, hipotecar y cualquiera otro acto de riguroso dominio, el mandato debe ser especial.

2483

El mandato puede celebrarse entre ausentes; y se entenderá en este caso aceptado tácitamente, si el mandatario ejecuta el encargo.

2484

El mandato debe otorgarse en escritura pública:

1º Cuando sea general:

2º Cuando el interes del negocio para que se confiere, exceda de mil pesos:

3º Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario á nombre del mandante algun acto que conforme á la ley deba constar en instrumento público: 50

2470

Los acreedores del mediero no pueden embargar cabezas del ganado, sino únicamente los derechos que aquel haya adquirido ó pueda adquirir en virtud del contrato.

2471

El propietario cuyo ganado se enajene indebidamente por el mediero, tiene derecho para revindicarlo, menos cuando se ha rematado en pública subasta; pero conservará á salvo el que le corresponda contra el mediero, para cobrarle los daños y perjuicios ocasionados por la falta de aviso.

2472

Si el propietario no exige su parte de lucros dentro de sesenta dias despues de fenecido el tiempo del contrato, se entenderá prorogado este por otro año.

2473

En caso de venta de los animales, antes de que termine la sociedad, disfrutarán los socios el derecho del tanto.

TITULO DUODECIMO.

DEL MANDATO O PROCURACION.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ART. 2474

El mandato ó procuracion es un acto por el cual una persona da á otra la facultad de hacer en su nombre alguna

2475

Este contrato no se perfecciona sino por la aceptacion del mandatario.

2476

Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos, pa-